



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0287-1PO3-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de delitos contra personal médico.
2. Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Edelmiro Santiago Santos Díaz.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	29 de septiembre de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	29 de septiembre de 2020.
7. Turno a Comisión.	Justicia.

II.- SINOPSIS

Responsabilizar a directores y administradores de las unidades médicas, clínicas y hospitales del sistema nacional de salud por la falta de insumos necesarios para el desarrollo de la práctica médica, garantizar la aplicación del principio de presunción de inocencia para el personal médico y de la salud, evitando que su carrera o imagen sean dañados, y evitar se ponga en peligro su libertad, por cuestiones que pudieran resultar infundadas una vez que la investigación culmine en la desestimación de la queja o denuncia.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI, XXI y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafo cuarto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE SALUD.</p> <p>Artículo 470.- Siempre que en la comisión de cualquiera de los delitos previstos en este capítulo, participe un servidor público que preste sus servicios en establecimientos de salud de cualquier dependencia o entidad pública y actúe en ejercicio o con motivo de sus funciones, además de las penas a que se haga acreedor por dicha comisión y sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, se le destituirá del cargo, empleo o comisión y se le inhabilitará para ocupar otro similar hasta por un tanto igual a la pena de prisión impuesta, a juicio de la autoridad <i>judicial</i>.</p> <p>...</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 470, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 470 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 321 TER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.</p> <p>Primero. Se reforma el artículo 470 y se adiciona el artículo 470 Bis de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 470. Siempre que en la comisión de cualquiera de los delitos previstos en este Capítulo, participe un servidor público que preste sus servicios en establecimientos de salud de cualquier dependencia o entidad pública y actúe en ejercicio o con motivo de sus funciones, además de las penas a que se haga acreedor por dicha comisión y sin perjuicio de lo dispuesto en otras Leyes, se le destituirá del cargo, empleo o comisión y se le inhabilitará para ocupar otro similar hasta por un tanto igual a la pena de prisión impuesta, a juicio de la autoridad judicial, hasta que la sentencia dictada cause ejecutoria.</p> <p>En caso de reincidencia la inhabilitación podrá ser definitiva.</p> <p>Artículo 470 Bis. Los directores, administradores o encargados de las unidades médicas, clínicas u hospitales que integran el sistema nacional de salud, serán responsables de los delitos a que refiere este capítulo, así como de los daños y perjuicios que ocasionen con motivo de la omisión de</p>

No tiene correlativo

proporcionarlos, por lo que no existirá responsabilidad de ninguna índole para el personal de la salud, cuando el resultado a que refiere cualquiera de los delitos previstos en este capítulo, sea consecuencia de la falta de insumos necesarios para el ejercicio de la práctica médica, enfermería o de cualquier profesional de la salud. No se considerará negligencia o responsabilidad para el personal médico, cuando no existan los insumos o condiciones necesarias mínimas para el desarrollo de la actividad médica.

Las instituciones de salud, sean públicas o privadas, que integran el Sistema Nacional de Salud, los Institutos de seguridad social, así como la Secretaría de Salud, garantizarán la provisión de insumos necesarios para correcto el desarrollo de la práctica médica.

En ningún caso se separará al personal profesional de la salud, de su encargo o actividades, hasta en tanto no se acredite fehacientemente su responsabilidad en el o los hechos que se le imputen, quede debidamente comprobada la irregularidad imputada y lo determine la autoridad correspondiente que funde y motive la suspensión o separación del cargo o actividades relacionadas con la prestación del servicio médico.

Las obligaciones y beneficios contenidos en el presente artículo, subsistirán en caso de declaración de emergencia sanitaria, debidamente declarada por el Consejo de Salubridad General, y mientras dicha emergencia sanitaria se

<p style="text-align: center;">CÓDIGO PENAL FEDERAL</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>encuentre vigente, se entenderá al personal médico, como grupo vulnerable.</p> <p>Segundo. Se adiciona el artículo 321 Ter del Código Penal Federal, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 321 Ter. Para lo concerniente a este título, cuando esté relacionado personal profesional médico o de enfermería, y se encuentre relacionado con un tratamiento o práctica médica se procederá en términos de los artículos 470, 470 Bis y 471 de la Ley General de Salud.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIO.</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>